INE/CG306/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SX-RAP-36/2023

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación de Dictamen Consolidado y Resolución. El primero de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado **INE/CG628/2023** y la Resolución **INE/CG634/2023**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de Movimiento Ciudadano, correspondiente al ejercicio dos mil veintidós.

II. Recurso de apelación. Inconforme con la determinación, Movimiento Ciudadano presentó recurso de apelación, a fin de controvertir la parte conducente de la Resolución **INE/CG634/2023**, que fue radicado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Xalapa), quedando registrado con el número de expediente **SX-RAP-36/2023**.

III. Sentencia de la Sala Xalapa. Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, la Sala Xalapa resolvió el recurso referido, determinando lo que a la letra se transcribe:

"(…)

RESUELVE

PRIMERO. *Se* ***revoca*** *la resolución controvertida, única y exclusivamente, por cuanto hace a la conclusión precisada en esta ejecutoria, para los efectos indicados en el último considerando.*

SEGUNDO. *Se* ***confirma*** *el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnada, respecto del resto de las conclusiones controvertidas.*

(…)”

IV. Cumplimiento. Derivado de lo anterior, la ejecutoria recaída al recurso de apelación referido, ordenó revocar parcialmente la Resolución **INE/CG634/2023,** por cuanto hace a la conclusión **6.31-C3-MC-VR**, referente a la **Comisión Operativa Estatal de Veracruz de Ignacio de la Llave**. Para cumplimentar a cabalidad los efectos ordenados por la Sala Xalapa, se modifican ambos actos de autoridad, esto es, la parte conducente de la Resolución **INE/CG634/2023** y el Dictamen Consolidado **INE/CG628/2023**, en relación con la conclusión aludida.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 190, numeral 1, 191, numeral 1, incisos c) y d); 196 numeral 1, 199 numeral 1, incisos c) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1, 191, numeral 1, incisos c) y d); 192, numeral 1, inciso h); 196 numeral 1, 199 numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio 2022.

2. Determinación del Órgano Jurisdiccional. El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, la Sala Xalapa resolvió revocar parcialmente la Resolución **INE/CG634/2023**, por cuanto hace a la conclusión **6.31-C3-MC-VR**, referente a la **Comisión Operativa Estatal de Veracruz de Ignacio de la Llave**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que se modifica, a fin de dar cumplimiento a los efectos precisados en la sentencia de mérito y atender a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

3. Alcances del cumplimiento. En la sección relativa a las razones y fundamentos, el órgano jurisdiccional señaló que:

"(…)

b) Conclusión 6.31-C3-MC-VR. Mantenimiento a inmuebles arrendados.

74*. En lo que atañe a esta conclusión, el partido asevera que obedece a dos operaciones contractuales de arrendamiento.*

75*. La primera de ellas, del inmueble ubicado en la avenida Rafael Murillo Vidal, número cuarenta y cinco, fraccionamiento Ensueño, código postal noventa y un mil sesenta, por un importe de doscientos cincuenta mil pesos. ($250,000).*

76*. El partido sostiene que realizó mantenimiento al inmueble arrendado referido en el punto anterior, circunstancia a la que quedó vinculado derivado de una obligación contractual, pues estaba obligado a conservar el espacio arrendado, sus servicios y demás espacios en el buen estado que los recibió.*

77*. Asimismo, refiere que comunicó a la autoridad responsable que tal obligación deviene de los artículos 2358, fracción II, y 2375 del Código Civil para el Estado de Veracruz, el cual obliga a conservar y entregar el bien arrendado en el mismo estado que se recibe y a la entera satisfacción de la arrendadora.*

78*. O, en su caso, a responder por los prejuicios que el bien sufra por su culpa o negligencia; razón por la cual antes de entregar el inmueble se tuvo que erogar la cantidad señalada para pintar, arreglar desperfectos en el drenaje y tuberías.*

79*. Para reforzar lo anterior, cita el artículo 2377 del Código Civil indicado, el cual prevé que el arrendatario debe reparar aquellos deterioros causados por las personas que habitan el edificio, lo cual se prevé también en los diversos 2425 al 2447 del Código Civil Federal.*

80*. Por otro lado, el recurrente afirma que la segunda de las obligaciones contractuales corresponde a un inmueble ubicado en la calle Francisco José Mujica, número ciento cuatro, de la colonia Puerto México, código postal noventa y seis mil quinientos diez, en Coatzacoalcos, Veracruz, por un monto de$191,037.56 (Ciento noventa y un mil treinta y siete pesos 56/100*

M.N.) y no $241,037.56 (Doscientos cuarenta y un mil treinta y siete pesos 56/100 M.N.), como lo hace ver la responsable.

***81**. En relación con este inmueble, el partido asegura que las adecuaciones se realizaron debido a que el contrato de arrendamiento tiene derecho a prórroga, de modo que no sólo abarcaría los siete meses de duración del primero de los contratos, sino en futuros arrendamiento, lo cual pretende comprobar con el contrato correspondiente a la presente anualidad.*

***82**. Por otra parte, sostiene que el Reglamento de Fiscalización del INE no considera un porcentaje mínimo o máximo de aplicación del recurso por concepto de mantenimiento y/o acondicionamiento del inmueble, como sí se considera para la bitácora de gastos menores.*

***83**. En ese sentido, solicita que se solvente la observación, puesto que se cumplió con la normatividad aplicable en materia de fiscalización.*

Postura de la Sala Regional

(…)

***98.** Por otra parte, el agravio relativo a que el monto por el que se le observó respecto al inmueble ubicado en Coatzacoalcos es por $191,037.56 (Ciento noventa y un mil treinta y siete pesos 56/100 M.N.) y no $241,037.56 (Doscientos cuarenta y un mil treinta y siete pesos 56/100 M.N.), como lo concluyó la responsable, se califica como **fundado** debido a que no hay coincidencia entre la cantidad observada en el oficio de errores y omisiones de segunda vuelta y la que finalmente toma en cuenta la autoridad como monto involucrado para imponer la sanción.*

***99.** Lo anterior es así, porque derivado del análisis de las constancias que integran el expediente, es posible advertir tal diferencia en los montos, sin que la autoridad responsable justificara el incremento realizado al momento de emitir el dictamen y la resolución controvertidos.*

***100.** Se dice lo anterior porque del segundo oficio de errores y omisiones, se desprende que la autoridad fiscalizadora señaló al recurrente que el monto involucrado era de $191,037.56 (Ciento noventa y un mil treinta y siete pesos 56/100 M.N.).*

***101.** En efecto, del segundo oficio de errores y omisiones se advierte lo siguiente:*

(…)

> ***d) Con respecto a las pólizas identificadas con (4) en la columna `Referencia 2da vuelta´, se identificó un importe total de $191,037.56 por concepto de remodelación de oficinas localizadas en Francisco José Mujica, No. 104, Colonia Puerto México, C.P. 96510 en Coatzacoalcos, Veracruz, cuyo propietario es Ricardo Jiménez Santander, con RFC JISR6710194U4 y con base en el contrato MCVER/CON-040/2022, se establece en la cláusula octava una duración de ocho meses, a partir del día 15 de mayo de 2022 y hasta el 31 de diciembre de 2022, de igual forma la cláusula décima quinta señala: `las mejoras aprobadas previamente que se realicen al inmueble materia de este contrato quedarán a beneficio de dicho inmueble a la terminación del plazo de vigencia del presente contrato´, asimismo se indica que el valor del arrendamiento es por $24,335.67 mensuales antes de retenciones.***
>
> ***De lo anterior no se justifica razonablemente el importe gastado sobre un inmueble arrendado, ya que el importe es significativo en comparación al tiempo y el valor de la renta, y considerando los gastos por arrendamiento realizados en los inmuebles señalados en los incisos b) y c), por tal razón los argumentos y evidencias dadas por el sujeto obligado no son satisfactorias.***
>
> *(…)*

102*. En ese sentido, en su momento el partido apelante dio la repuesta que consideró suficiente para solventar la observación.*

103. *Sin embargo, como ya quedó referido en parágrafos anteriores, tal respuesta no fue satisfactoria y por tanto se tuvo por no atendida la observación, sin embargo, del dictamen consolidado se advierte que la autoridad fiscalizadora, al momento de justificar su decisión, solamente adujo* ***que se debía puntualizar que el monto actualizado de dichas remodelaciones era de $241,037.56 (Doscientos cuarenta y un mil treinta y siete pesos 56/100 M.N.).***

104. *Para mayor claridad se transcribe lo que interesa del dictamen consolidado:*

> *(…)*
> *c) Por lo que respecta a las pólizas señaladas con (4) en la columna `Referencia dictamen´ del ANEXO 2-MC-VR, se constató a través de los contratos anexados a las 3 pólizas que corresponden a la remodelación de oficinas localizadas en Francisco José Mujica, No. 104, Colonia Puerto México, C.P. 96510 en Coatzacoalcos, Veracruz,*

> *cuyo propietario es Ricardo Jiménez Santander, con RFC JISR6710194U4, de lo cual el sujeto obligado argumentó: `con respecto* ***a la cantidad $191,037.56 observada en el inciso d)*** *es por adecuaciones que se le realizaron al bien inmueble arrendado localizado en Calle Francisco José Mujica, No. 104, Colonia Puerto México, C.P. 96510 en Coatzacoalcos, Veracruz; a fin de hacerlo más operable y óptimo para la mejor atención de las personas que militan y simpatizan con Movimiento Ciudadano. Asimismo, se acordó con el ""arrendador"" que dicho Contrato de Arrendamiento tiene derecho a prórroga, esto es un año más y así sucesivamente, por lo que la inversión que se hizo para las adecuaciones del inmueble arrendado se realizó pensando no sólo en los 7 meses que duraría el primer contrato, sino que el mismo se prolongaría con futuros contratos de Arrendamiento a favor de Movimiento Ciudadano, hecho que se actualiza con el contrato de arrendamiento de la presente anualidad´.*
> ***De lo anterior se debe puntualizar que el monto actualizado para dichas remodelaciones es $241,037.56****, ahora bien, aunque el sujeto obligado señala que fueron remodelaciones para hacer operable y óptimo el inmueble, lo cierto es que la evidencia fotográfica localizada en la póliza PN1/EG-80/31-05-22, consistente en 5 fotografías presenta adecuaciones a la fachada, sin embargo, dichas adecuaciones no terminan de ser congruentes, dado que el sujeto obligado argumenta que el importe aplicado es para la operatividad, sin embargo no presenta otras evidencias que confirmen lo dicho, por lo que respecta a la póliza PN1/DR-1/10-06-22, no anexa evidencia diferente al contrato y el CFDI en su versión PDF y XML, mientras que la póliza PN1/EG-65/14-12-22, presenta 11 fotografías, sobre el depósito de descarga de dos inodoros y dos personas tomando medidas.*
>
> *(…)*

105*. De lo anterior es posible advertir que la autoridad responsable, si bien explicó las razones por las que no se atendió la observación, lo cierto es que no explicó las razones por las que decidió actualizar el monto, aunado a que no lo hizo al momento de requerir al actor, esto es, en los oficios de errores y omisiones, pues tal actualización la realizó al momento de emitir el acto que ahora se controvierte, lo que vulneró el principio de certeza y lo dejó en estado de indefensión.*

106. *Esto es así porque debe tomarse en cuenta que conforme a los artículos 334, 336 y 337[1] del Reglamento de Fiscalización, una vez emitido el dictamen consolidado no existe algún mecanismo que permita garantizar el derecho de audiencia.*

---

1. Artículo 334. Disposiciones normativas para la elaboración del Dictamen 1. Derivado de la revisión de informes, la Unidad Técnica elaborará un Dictamen Consolidado de conformidad con lo establecido en

el artículo 81 de la Ley de Partidos y lo establecido en el Boletín 7040 Exámenes sobre el Cumplimiento de Disposiciones Específicas de las Normas Internacionales de Auditoría.
(…)
Artículo 336. Procedimientos para su aprobación 1. Para efecto del análisis, discusión y, en su caso, aprobación de los dictámenes consolidados, se observará lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Partidos. 2. La Comisión podrá modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictámenes consolidados. 3. Con la presentación de los proyectos de dictamen la Unidad Técnica tendrá por cumplimentados los plazos establecidos en el artículo 80 de la Ley de Partidos. En caso de rechazarse los proyectos se devolverán mediante acuerdo que establezca nuevos plazos para su análisis, discusión y aprobación.
Artículo 337. Procedimiento para su aprobación 1. Derivado de los procedimientos de fiscalización, la Unidad Técnica elaborará un proyecto de Resolución con las observaciones no subsanadas, la norma vulnerada y en su caso, propondrá las sanciones correspondientes, previstas en la Ley de Instituciones, lo que deberá ser aprobado por la Comisión previo a la consideración del Consejo.

107. *Por lo que, a juicio de esta Sala Regional, fue incorrecto que la autoridad fiscalizadora modificara el monto de la observación, al momento de emitir el dictamen correspondiente, pues ello trajo como consecuencia que el actor desconociera las razones o fundamentos por los que, se modificó la cantidad involucrada.*

108. *En tales condiciones, al sancionarse al partido actor por una cantidad diversa a la que se observó a través de los oficios de errores y omisiones, se soslayó otorgarle su garantía de audiencia a fin de que estuviera en aptitud de manifestar lo que a su derecho conviniera respecto a la cantidad involucrada en dicha observación.*

109. *Sirve de apoyo para sustentar lo anterior, mutatis mutandis (cambiando lo que se deba cambiar), la tesis LXXXIX/2002 de rubro: **`INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS. ES ILEGAL LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN ÉSTOS, CUANDO LA AUTORIDAD FISCALIZADORA OMITE REQUERIR AL PARTIDO POLÍTICO´.**[2]*

110*. En este sentido, se debe destacar que en el ejercicio de la facultad de fiscalización la autoridad electoral debe establecer de manera clara, cuál o cuáles son las conductas irregulares en las que incurrió el sujeto obligado, así como los montos que se involucran, ello para efecto de que en su momento se pueda atender dicha observación y garantizar el derecho de audiencia de los entes fiscalizados.*

111. *Por tanto, no es jurídicamente posible que la autoridad fiscalizadora, con posterioridad a la remisión de los oficios de errores y omisiones, modifique el monto involucrado en una de las observaciones, pues ello trae como consecuencia que la autoridad varíe el procedimiento de fiscalización establecido tanto en la ley como en el reglamento, incluso, que imponga una sanción tomando en cuenta un monto que no es coincidente con el que, al llevarse a cabo el procedimiento de fiscalización se observó.*

***112**. Pues esto deja en estado de indefensión al partido actor, al no tener claridad respecto al monto involucrado, sin que sea válido que, al momento de emitir el dictamen, la autoridad fiscalizadora se limite a señalar que ´el monto actualizado para dichas remodelaciones es $241,037.56´, pues en todo caso, debió exponer las razones que justificaran la actualización del monto.*

---

2. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 153 y 154.

***113.** Para que, en su caso, el actor estuviera en posibilidad de defenderse o exponer sus razones por las que considere incorrecto que se tome en cuenta la cantidad referida en el dictamen, y no, la que se señaló en los oficios de errores y omisiones.*

***114.** De ahí que, al resultar fundado el planteamiento, respecto al monto involucrado, lo procedente es revocar la resolución impugnada, para efecto de que la autoridad administrativa emita una nueva resolución en la que tome en cuenta la cantidad de $191,037.56 (Ciento noventa y un mil treinta y siete pesos 56/100 M.N.), al momento de determinar el monto involucrado respecto a la conclusión que ahora se analiza.*

***115.** Lo anterior, en el entendido de que ha quedado firme la acreditación de la conducta infractora, por tanto, la autoridad fiscalizadora solo debe modificar la sanción impuesta, tomando en cuenta la cantidad ya señalada.*

(…)

QUINTO: Efectos

***156.** Derivado del estudio previo, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional determina como efectos:*

- *Se revoca la resolución impugnada, por cuanto hace a la conclusión **6.31-C3-MC-VR**, para efecto de que la autoridad administrativa emita una nueva determinación en la que tome en cuenta la cantidad de $191,037.56 (Ciento noventa y un mil treinta y siete pesos 56/100 M.N.), al momento de determinar el monto involucrado respecto a la conclusión que ahora se analiza.*
- *Una vez realizado lo anterior, deberá **informar** a esta Sala Regional del cumplimiento dado a la sentencia, en un plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando copia certificada*

de la documentación correspondiente; esto con fundamento en el artículo 92, apartado 3, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

- *Se **confirman** en lo que fueron materia de impugnación, el dictamen consolidado, así como la resolución, respecto del resto de las conclusiones controvertidas.*

(…)"

4. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace exclusivamente a la conclusión sancionatoria **6.31-C3-MC-VR** referente a la **Comisión Operativa Estatal de Veracruz de Ignacio de la Llave,** del Dictamen Consolidado y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de Movimiento Ciudadano, correspondiente al ejercicio dos mil veintidós, esta autoridad electoral emite una nueva determinación.

En consecuencia, se acató la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la ejecutoria:

Sentencia	Efectos	Acatamiento	Modificación
Se revoca la resolución controvertida, única y exclusivamente, por cuanto hace a la conclusión precisada en el fallo.	Se revoca parcialmente la resolución impugnada, por cuanto hace a la conclusión 6.31-C3-MC-VR, para efecto de que la autoridad administrativa emita una nueva determinación en la que tome en cuenta la cantidad de $191,037.56 (ciento noventa y un mil treinta y siete pesos 56/100 M.N.), al momento de determinar el monto involucrado.	En términos de lo ordenado por la sentencia de mérito, se emite una nueva determinación, por lo que respecta a la conclusión 6.31-C3-MC-VR, tomando en cuenta para la determinación del monto involucrado, la cantidad referida en el fallo.	En acatamiento a lo ordenado por la Sala Xalapa, se modifica la sanción impuesta a Movimiento Ciudadano por lo que respecta a la conclusión 6.31-C3-MC-VR.

Derivado de la valoración realizada, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Xalapa, este Consejo General modifica el **Dictamen Consolidado INE/CG628/2023** y la **Resolución INE/CG634/2023**, relativos a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.

5. Capacidad económica. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como **SX-RAP-36/2023**.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

Es importante señalar que el diez de enero de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) respecto del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización para el año dos mil veintidós, el cual corresponde a $96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), medida de actualización aplicable al tomar en cuenta que en el presente Acuerdo se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado relativo a los Informes Anuales respecto de los ingresos y gastos de Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.

Lo anterior de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece "***A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización***."

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido político sujeto a sanción cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone;

así mediante Acuerdo OPLEV/CG112/2023, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en el estado de Veracruz, aprobó el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña de los partidos políticos para el ejercicio fiscal 2024, conforme a los siguientes montos:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
Movimiento Ciudadano	$19,403,480.00

En este tenor, es oportuno mencionar que el ente político en comento está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el partido político no cuenta con saldos pendientes por reintegrar, relativos a remanentes de actividades específicas, conforme al Oficio OPLEV/DEPPP/418/2024 emitido por el Organismo Público Local Electoral en el estado de Veracruz.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el partido político con financiamiento local cuenta con la capacidad económica suficiente con la cual puede hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político a nivel nacional, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Ahora bien, toda vez que la capacidad económica de los partidos políticos que recibieron financiamiento público estatal y federal -en el caso Movimiento Ciudadano-, con la finalidad de no afectar las actividades ordinarias del mismo, el pago de las sanciones económicas que en su caso se impongan se realizará en términos del Acuerdo INE/CG61/2017.

6. Modificación al Dictamen. Que en tanto la Sala Xalapa dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado identificado como **INE/CG628/2023**, este Consejo General únicamente se centrará en el estudio y análisis de lo relativo a la modificación ordenada por el órgano jurisdiccional, que se encuentra en la conclusión sancionatoria **6.31-C3-MC-VR** del Dictamen Consolidado**,** en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Xalapa, materia del presente Acuerdo.

Visto lo anterior, se modifican los apartados correspondientes para quedar en los términos siguientes:

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/13328/2023 Fecha de notificación: 22 de septiembre de 2023	Respuesta Escrito Núm. TESO/MCVER/047/2023 Fecha del escrito: 29 de septiembre de 2023	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
29	***Egresos*** ***Materiales y suministros*** *Se observaron gastos por concepto de "mantenimiento de inmuebles"; sin embargo, al verificar la balanza de comprobación, específicamente las cuentas de "Terrenos" y "Edificios", se observó que no reporta inmuebles, como se detalla en el Anexo 3.11 adjunto al presente oficio.* *Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/12113/2023 notificado el 18 de agosto de 2023, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.* *Con escrito de respuesta TESO/MCVER/045/2023 de fecha 01 de septiembre de 2023, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:* *Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:* *"En relación con la presente observación mi representada manifiesta que los gastos contabilizados por concepto de "mantenimiento de inmuebles", se derivan de los trabajos de acondicionamiento de inmueble (oficinas), realizados al inmueble en arrendamiento que alberga actualmente las oficinas del partido, lo anterior en virtud de que dentro de su estructura, éste, no contemplaba la infraestructura adecuada para las mismas, como probanza de lo anterior se adjunta archivo fotográfico del antes y posterior a los trabajos de acondicionamiento, esta información podrá ser verificada por la autoridad en la siguiente ruta:* *En tal sentido mi representada cumple con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP; 33, numeral 1, inciso i) y 126, numeral 6, 127 y 255 numeral 2, del RF; por lo que se solicita respetuosamente a la autoridad, se dé por solventada la presente observación."* *Del análisis a los argumentos dados por el sujeto obligado y a la documentación adjunta al informe, se determinó lo siguiente:* *a) Con respecto a la póliza identificada con (1) en la columna*	En relación con la presente observación, se realizan las siguientes aclaraciones: Respecto al monto señalado en el inciso b) por un importe de $978,521.12, se precisa que la póliza PN1/DR-6/29-04-22, por la cantidad de $728,521.12, no corresponde a un mantenimiento realizado al inmueble ubicado en Calle Murillo Vidal #45, Col. Fraccionamiento Ensueño en Xalapa – Enríquez, propiedad de Claudia Barranco Guevara con RFC CON110815DS3, sino a un acondicionamiento del inmueble localizado en Avenida Lázaro Cárdenas #456, Esquina con Calle Joaquín Arróniz #1 Col. 7 de Noviembre, C.P. 91143, Xalapa, Veracruz. Por lo tanto, el monto real observado en el inciso b) debe ser únicamente por $250,000.00 Derivado de los motivos expuestos en el párrafo anterior, el monto real observado en el inciso c) debe ser por la cantidad de $2,101,547.51, mismo que fue destinado para acondicionamiento del inmueble localizado en Avenida Lázaro Cárdenas #456, Esquina con Calle Joaquín Arróniz #1 Col. 7 de noviembre, C.P. 91143, Xalapa, Veracruz. Esclarecidos los montos y los conceptos destinados a cada inmueble, me permito informar lo siguiente: (…) Véase Anexo **R2-MC-VR, páginas 11 - 15** del presente dictamen.	**No atendida** Del análisis a las aclaraciones dadas por el sujeto obligado, se realizó una actualización al **ANEXO 2-MC-VR,** con respecto a los montos por mantenimiento de inmuebles que corresponde a cada uno de los inmuebles observados, como se describe a continuación: a) Con respecto a la póliza señaladas con (1) en la columna "Referencia dictamen" del **ANEXO 2-MC-VR,** en el Oficio de Errores y Omisiones en 2da vuelta, se le notificó al sujeto obligado que quedó sin efectos, derivado a que consistía en adquisición de activo fijo y no como tal un mantenimiento o adecuación. b) Por lo que respecta a las pólizas señaladas con (2) en la columna "Referencia dictamen" del **ANEXO 2-MC-VR,** por un importe de **$250,000.00,** tal y como señala el sujeto obligado, corresponde a mantenimiento del inmueble localizado en Calle Murillo Vidal #45, Col. Fraccionamiento Ensueño en Xalapa – Enríquez, propiedad de Claudia Barranco Guevara con RFC CON110815DS3, asimismo, adiciona que: "*efectivamente, la cantidad señalada en el inciso b) con un importe de $250,000.00, corresponde a un mantenimiento que se hace a un inmueble que Movimiento Ciudadano arrendaba [tal y como se demuestra con el Contrato de Arrendamiento respectivo], y que al momento en el que se suscribe el Contrato con el cual se arrendaba dicho inmueble, se estableció como obligación contractual que Movimiento Ciudadano como "arrendatario", debía conservar el espacio arrendado y sus servicios y demás espacios en el buen estado en que los recibió, y devolver todo a la "arrendadora" en el propio buen estado a la terminación del contrato*". No obstante lo anterior, y al validar el contrato de arrendamiento anexado en documentación adjunta al informe, de fecha 25 de junio de 2020, en el que señala el sujeto obligado subrayando en color amarillo la cláusula novena, punto 6,	**6.31-C3-MC-VR** El sujeto obligado reportó egresos por concepto de mantenimiento y adecuaciones a dos inmuebles arrendados que carecen de objeto partidista, por un importe de **$441,037.56**	Gastos sin objeto partidista	25 numeral 1, inciso n) de LGPP

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/13328/2023 Fecha de notificación: 22 de septiembre de 2023	Respuesta Escrito Núm. TESO/MCVER/047/2023 Fecha del escrito: 29 de septiembre de 2023	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	"Referencia 2da vuelta" del Anexo 3.11, al ser activo fijo, el sujeto obligado realizó las reclasificaciones necesarias para su correcto reconocimiento, por lo que quedó sin efecto. *b) Con respecto a las pólizas identificadas con (2) en la columna "Referencia 2da vuelta", se identificó un importe de $978,521.12 el cual corresponde a mantenimiento en inmuebles que no son propiedad del sujeto obligado y por ende no se encuentran reconocidos en su activo fijo; dicho inmueble se localiza en Calle Murillo Vidal #45, Col. Fraccionamiento Ensueño en Xalapa – Enríquez, propiedad de Claudia Barranco Guevara con RFC CON110815DS3, tal y como señala el contrato de arrendamiento de fecha 25 de junio del 2020, el cual con base en su cláusula séptima estipula: "este contrato tendrá una vigencia forzosa de dos años comenzando a partir del día uno de julio del dos mil veinte y concluirá el 30 de junio de dos mil veintidós", por otro lado, con base en la cláusula décima tercera, se establece: "las mejoras aprobadas previamente que se realicen al inmueble materia de este contrato quedarán a beneficio de dicho inmueble a la terminación del plazo de vigencia del presente contrato". Asimismo, dicho arrendamiento según se observa en facturas emitidas en 2022 por la empresa Consigo, S.A de C.V. tiene un valor mensual de $44,080.00.* *De lo anterior, no se justifica razonablemente el importe gastado sobre un inmueble arrendado por un periodo de 6 meses en el ejercicio 2022, sobre mantenimiento mayor, por tal razón los argumentos y evidencias dadas por el sujeto obligado no son satisfactorias.* *c) Con respecto a las pólizas señaladas con (3) en la columna "Referencia 2da vuelta", se identificó un importe total de $1,373,026.39 por mantenimiento y adecuaciones realizadas a inmuebles que no son propiedad del sujeto obligado y por ende no se encuentran reconocidos en su activo fijo; dicho inmueble se localiza en Avenida Lázaro Cárdenas #456, Esquina con Calle Joaquín Arróniz #1 Col. 7 de Noviembre, C.P. 91143, Xalapa, Veracruz, siendo propiedad de Félix Rafael Morales Bernal, a quien con base en contrato de fecha 01 de*		lo siguiente: *"conservar el espacio arrendado y sus servicios y demás espacios de uso común en el buen estado en que los recibió y devolver todo a "la arrendadora" en el propio buen estado a la terminación de este arrendamiento, salvo el deterioro aceptable, a juicio del propietario, por un uso normal de los espacios"* Ahora bien, del argumento anterior dado por el sujeto obligado y de la cláusula señalada, se determina que si bien el contrato señala que deberá devolverse en buen estado, también señala que el deterioro aceptable por el uso del inmueble, no será acostad del arrendatario, por lo tanto el argumento dado por el sujeto obligado no es válido, ya que señala que el mantenimiento dado al inmueble fue para entregarlo en óptimas condiciones, dado que se encontraba deteriorado por el uso que tenía, pero si fue un deterioro por su uso, tuvo que ser aceptable y cubierto por la arrendadora, como señala la propia cláusula novena, que el sujeto obligado marcó en amarillo. Por otro lado, revisando la cláusula décima del contrato de arrendamiento indica lo siguiente: *"La arrendadora" se obliga a realizar el mantenimiento básico al inmueble arrendado cada dos años para el uso adecuado de las instalaciones bajo las condiciones en el que fue entregado."* Es entonces la cláusula décima la prueba de que un mantenimiento por el deterioro del inmueble a través del tiempo no le correspondía al sujeto obligado, sino a la arrendadora, por lo tanto dicho argumento otorgado por el sujeto obligado no es válido. Asimismo, se intuye entonces que de haberse realizado el mantenimiento para la entrega del inmueble, tuvo que encontrarse en pésimo estado, o por daños ocasionados fuera del uso normal, dado que sino, no hubiese procedido el mantenimiento. Cabe anexar, que las cuatro evidencias fotográficas otorgadas por el sujeto obligado en la póliza PN1/EG-8/02-02-22 no dan garantía sobre la ejecución y magnitud del mantenimiento dado, por lo tanto no			

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/13328/2023 Fecha de notificación: 22 de septiembre de 2023	Respuesta Escrito Núm. TESO/MCVER/047/2023 Fecha del escrito: 29 de septiembre de 2023	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	abril de 2022, estipula un pago de $87,000.00 antes de retenciones, asimismo en su cláusula octava estipula una duración de 3 años y en la cláusula décima quinta: "las mejoras aprobadas previamente que se realicen al inmueble materia de este contrato quedarán a beneficio de dicho inmueble a la terminación del plazo de vigencia del presente contrato" *De lo anterior, no se justifica razonablemente el importe gastado sobre un inmueble arrendado, ya que previamente había realizado mejoras para el uso de otro inmueble por un monto razonable, tal y como se señaló en el inciso b) de la presente observación, por otro lado, no se debe dejar de lado que el financiamiento público recibido por los partidos debe estar enfocado con base en los fines partidistas establecidos dentro de la LGPP, por lo que la aplicación de un importe significativo sobre un bien del cual se cubre un monto por arrendamiento de importancia relativa, no es justificable, por tal razón los argumentos y evidencias dadas por el sujeto obligado no son satisfactorias.* *d) Con respecto a las pólizas identificadas con (4) en la columna "Referencia 2da vuelta", se identificó un importe total de $191,037.56 por concepto de remodelación de oficinas localizadas en Francisco José Mujica, No. 104, Colonia Puerto México, C.P. 96510 en Coatzacoalcos, Veracruz, cuyo propietario es Ricardo Jiménez Santander, con RFC JISR6710194U4 y con base en el contrato MCVER/CON-040/2022, se establece en la cláusula octava una duración de ocho meses, a partir del día 15 de mayo de 2022 y hasta el 31 de diciembre de 2022, de igual forma la cláusula décima quinta señala: "las mejoras aprobadas previamente que se realicen al inmueble materia de este contrato quedarán a beneficio de dicho inmueble a la terminación del plazo de vigencia del presente contrato", asimismo se indica que el valor del arrendamiento es por $24,335.67 mensuales antes de retenciones.* *De lo anterior no se justifica razonablemente el importe gastado sobre un inmueble arrendado, ya que el importe es significativo en comparación al tiempo y el valor de la renta, y considerando los gastos por*		sólo no se puede vincular con el gasto, el hecho de dar un mantenimiento mayor a un inmueble en el que el arrendador cubría el deterioro por el uso y que sería usados sólo durante 6 meses del año 2022, sino que además no se tiene certeza sobre la realización. Es por ello, que al tener evidencias limitadas y argumentos sin sustento, se tiene por **no atendida** la observación con respecto al importe de **$250,000.00** que involucra la póliza PN1/EG-8/02-02-22. Para el caso del análisis identificado con el inciso c) y con la "Referencia dictamen" (4) en el **ANEXO 2-MC-VR,** se actualiza dicha referencia de la póliza PN1/EG-80/31-05-22, con el consecutivo 7 del **ANEXO 2-MC-VR**, pasando a ser "Referencia dictamen" **(5)**, de tal forma que las únicas pólizas sujetas a sanción en lo que respecta al mantenimiento del inmueble ubicado en Coatzacoalcos son la póliza PN1/DR-1/10-06-22 y la PN1/EG-65/14-12-22, por un importe total de **$191,037.56.** De lo anterior se debe puntualizar que el monto para dichas remodelaciones es de **$191,037.56**, por lo que respecta a la póliza PN1/DR-1/10-06-22, no anexa evidencia diferente al contrato y el CFDI en su versión PDF y XML, mientras que la póliza PN1/EG-65/14-12-22, presenta 11 fotografías, sobre el depósito de descarga de dos inodoros y dos personas tomando medidas. Asimismo, se constató que anexó el contrato señalado en documentación adjunta al informe firmado con fecha 01 de febrero de 2023, sobre un nuevo periodo por un año del arrendamiento. No obstante, lo anterior, al tener evidencia limitativa, que no brinda mayor certeza sobre el objeto partidista, y considerando el monto de las adecuaciones por un importe de **$191,037.56,** sobre un bien que no es propiedad del partido político y sin mostrar resultados claros de los beneficios obtenidos hacia la militancia y simpatizantes, se tiene por **no atendida.**			

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/13328/2023 Fecha de notificación: 22 de septiembre de 2023	Respuesta Escrito Núm. TESO/MCVER/047/2023 Fecha del escrito: 29 de septiembre de 2023	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	arrendamiento realizados en los inmuebles señalados en los incisos b) y c), por tal razón los argumentos y evidencias dadas por el sujeto obligado no son satisfactorias. *• Las aclaraciones que a su derecho convenga.* *Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP; 33, numeral 1, inciso i) y 126, numeral 6, 127 y 255 numeral 2, del RF.*		Se precisa que la póliza PN1/EG-80/31-05-22, por un importe de $50,000.00, identificada con referencia dictamen **(5)** del **ANEXO 2-MC-VR**, quedó **sin efectos**, por lo tanto, no se considera para efectos del importe sancionado. **Atendida** d) Por lo que respecta a las pólizas señaladas con (3) en la columna "Referencia dictamen" del **ANEXO 2-MC-VR,** por un importe de **$2,051,547.51,** corresponde a adecuaciones al inmueble ubicado en Avenida Lázaro Cárdenas #456, Esquina con Calle Joaquín Arróniz #1 Col. 7 de Noviembre, C.P. 91143, Xalapa, Veracruz, del cual el sujeto obligado argumentó en su oficio de retroalimentación lo siguiente: "*el 26 de mayo de 2023, compramos el inmueble referido y como parte de la negociación, se acordó con el vendedor excluir del avalúo los 2.1 MDP invertidos inicialmente por Movimiento Ciudadano, en su remodelación, de tal suerte que logramos adquirir un inmueble ofertado inicialmente en $18 MDP, en $15 MDP, tal como consta en la escritura pública 9,909 del libro 245, de la notaría número 9, de la décimo segunda demarcación territorial de la Ciudad de Teocelo, del estado de Veracruz, y cuyo titular es el Lic. Francisco Xavier Saucedo Rivadeneyra".* Asimismo, validando en documentación adjunta al informe se localizó la escritura pública 9,909, en la cual se constatan los argumentos dados por el sujeto obligado, en el que pactaron un valor de venta de 15 millones de pesos, dicha escritura pública presenta sello con fecha de inscripción 12 de junio de 2023 y número 4185 en el Registro Público de la Propiedad. De la evidencia y argumentos anteriores, se precisa, que en un primer momento la observación surge dado que un mantenimiento mayor sobre un inmueble arrendado no justifica el objeto partidista del gasto, toda vez que representa un beneficio hacia un tercero, sin embargo, al presentar evidencia de hechos posteriores, como son la			

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/13328/2023 Fecha de notificación: 22 de septiembre de 2023	Respuesta Escrito Núm. TESO/MCVER/047/2023 Fecha del escrito: 29 de septiembre de 2023	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			adquisición del inmueble y que el mantenimiento fue descontado del valor de venta, permite justificar la razón del gasto realizado, y el beneficio para las actividades del partido con sus militantes y simpatizantes, por tal razón con respecto al mantenimiento por un monto de **$2,051,547.51, quedó atendida.**			

7. Modificaciones a la resolución. Realizado lo anterior, toda vez que la Sala Xalapa revocó en lo que fue materia de impugnación, la Resolución impugnada **INE/CG634/2023,** este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis de lo relativo a la modificación ordenada por el órgano jurisdiccional, que se encuentra en el Considerando **18.2.30,** conclusión **6.31-C3-MC-VR** correspondiente a la **Comisión Operativa Estatal de Veracruz de Ignacio de la Llave**, materia del presente Acuerdo.

Visto lo anterior, se modifica el inciso b) para quedar en los términos siguientes:

"(…)

18.2.30 Comisión Operativa Estatal de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas a la Comisión Operativa Estatal de Veracruz de Ignacio de la Llave, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del sujeto obligado en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

(…)

b) 4 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **(…) y 6.31-C3-MC-VR.**

(…)

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

(…)

b) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones sancionatorias que vulneran el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, a saber:

Conclusiones	Monto involucrado
(…)	(…)
6.31-C3-MC-VR. El sujeto obligado reportó egresos por concepto de mantenimiento y adecuaciones a dos inmuebles arrendados que carecen de objeto partidista, por un importe de $441,037.56	$441,037.56

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado[1], que forma parte de la motivación y fundamentación de la presente Resolución y que se detalla en cada una de las observaciones realizadas, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

a) Tipo de infracción (acción u omisión).
b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
c) Comisión intencional o culposa de la falta.
d) La trascendencia de las normas transgredidas.
e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado "***capacidad económica***" de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones, las cuales se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el inciso siguiente, las faltas corresponden a la **omisión**[2] de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley, atentando con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

Modo: El instituto político, en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las conductas infractoras siguientes:

Conductas Infractoras	
Conclusiones	**Monto involucrado**
(…)	(…)
6.31-C3-MC-VR. El sujeto obligado reportó egresos por concepto de mantenimiento y adecuaciones a dos inmuebles arrendados que carecen de objeto partidista, por un importe de $441,037.56	$441,037.56

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2022.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

c) Comisión intencional o culposa de las faltas

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse diversas faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en el bien jurídico tutelado, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse faltas sustanciales por omitir vincular el objeto partidista de los gastos realizados en el ejercicio sujeto a revisión se vulnera sustancialmente la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante el ejercicio materia de análisis.

En este caso, las faltas sustanciales traen consigo el uso de recursos en gastos no vinculados con el objeto partidista, realizados por el sujeto obligado durante un ejercicio determinado, con lo que se violenta lo dispuesto en la normativa electoral en el sentido de destinar los recursos únicamente en los rubros y actividades ahí señalados, por consecuencia, se vulnera la legalidad sobre el uso debido de los

recursos del partido para el desarrollo de sus fines. Debido a lo anterior, el sujeto obligado viola el valor antes establecido y con ello, afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la legalidad de las operaciones realizadas por el instituto político. Esto es, al omitir aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley, se actualizan las faltas sustanciales.

En este orden de ideas se desprende que, en las conclusiones, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos[3], mismo que establece que los institutos políticos tienen la obligación de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley.

Por su parte el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas en dicha Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse, serán para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes,
- Gastos de campaña, y
- Actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política) a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,

- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas

editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

- Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la dicha legislación electoral[4], exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el artículo 72, numeral 2 del ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que, respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de estos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los

partidos políticos constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En este orden de ideas se desprende que, en la conclusión, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.[5]

Esta norma prescribe que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los sujetos obligados por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos sujetos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese sentido, las faltas consistentes en omitir destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, y al haber realizado erogaciones para la adquisición de bienes y/o servicios, que no encuentran vinculación con el objeto partidista que deben observar los gastos, detectadas durante la revisión de los informes anuales, por sí mismas constituyen faltas sustantivas o de fondo, porque con dichas infracciones se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado de legalidad.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues dichas faltas generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las citadas faltas, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es la legalidad, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una conducta y por tanto, en una sola falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la legalidad, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis a las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudiar.

Calificación de las faltas

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado ***"capacidad económica"*** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar las conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el partido político se desprende lo siguiente:

(…)

Conclusión 6.31-C3-MC-VR

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **$441,037.56 (cuatrocientos cuarenta y un mil treinta y siete pesos 56/100 M.N.).**

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.[1]

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **$441,037.56 (cuatrocientos cuarenta y un mil treinta y siete pesos 56/100 M.N.).** Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **$441,037.56 (cuatrocientos cuarenta y un mil treinta y siete pesos 56/100 M.N.).**

---

[1] Mismo que en sus diversas fracciones señala*: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;* (…) *IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos*, (…) *con la cancelación de su registro como partido político".*

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$441,037.56 (cuatrocientos cuarenta y un mil treinta y siete pesos 56/100 M.N.)**[2]

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(…)

R E S U E L V E

(…)

TRIGÉSIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **18.2.30**. correspondiente a la **Comisión Operativa Estatal de Veracruz de Ignacio de la Llave**, de la presente Resolución, se imponen a **Movimiento Ciudadano**, las sanciones siguientes:

(…)

b) 4 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **(…) y 6.31-C3-MC-VR**.

(…)

[2] El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

<u>Conclusión 6.31-C3-MC-VR</u>

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$441,037.56 (cuatrocientos cuarenta y un mil treinta y siete pesos 56/100 M.N.).**

(…)"

8. Que la sanción originalmente impuesta a Movimiento Ciudadano, en la resolución **INE/CG634/2023** en su resolutivo **TRIGÉSIMO PRIMERO**, así como las modificaciones procedentes con base a lo razonado en el presente Acuerdo, se resumen a continuación:

Sanciones en Resolución INE/CG634/2023	**Modificación**	**Sanción en Acatamiento a la Sentencia SM-RAP-30/2023**
TRIGÉSIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **18.2.30**. correspondiente a la **Comisión Operativa Estatal de Veracruz de Ignacio de la Llave**, de la presente Resolución, se imponen a Movimiento Ciudadano, las sanciones siguientes**:** (…) **b) 4** faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **(…) y 6.31-C3-MC-VR.** (…) **<u>Conclusión 6.31-C3-MC-VR</u>** Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$491,037.56 (cuatrocientos noventa y un mil treinta y siete pesos 56/100 M.N.)** (…)"	Se modifica la Resolución por cuanto hace a la conclusión **6.31-C3-MC-VR,** en la que se impone una nueva sanción tomando en cuenta para su determinación el monto referido en la sentencia de la Sala Xalapa.	**TRIGÉSIMO PRIMERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **18.2.30**. correspondiente a la **Comisión Operativa Estatal de Veracruz de Ignacio de la Llave**, de la presente Resolución, se imponen a Movimiento Ciudadano, las sanciones siguientes: (…) **b) 4** faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **(…) y 6.31-C3-MC-VR**. (…) **<u>Conclusión 6.31-C3-MC-VR</u>** Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$441,037.56 (cuatrocientos cuarenta y un mil treinta y siete pesos 56/100 M.N.)** (…)"

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG628/2023** y la Resolución **INE/CG634/2023**, en los términos precisados en los Considerandos **6** y **7** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a **Movimiento Ciudadano**, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Infórmese a la Sala Xalapa, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SX-RAP-36/2023**.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique al Organismo Público Local Electoral en el estado de Veracruz, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Se instruye a los Organismos Públicos Locales para que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas con base en la capacidad económica estatal serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de marzo de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA**